

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER: AL SEÑOR en su calidad de solicitante de información, la resolución de las trece horas con cuarenta minutos del veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, la cual literalmente dice: "....."

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve.

VISTA la Solicitud de Información admitida en esta Oficina a través de Sistema de Gestión de Solicitudes de esta Institución en fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, interpuesta por el señor quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: *“Solicito información de casos de cierre de fábricas de maquila recibidos por el Ministerio de Trabajo durante el periodo 2014 – 2019. Que incluya información de: 1. Número de personas trabajadoras afectadas (datos desagregados por sexo); 2. Cantidad de dinero adeudada en concepto de: indemnización, vacaciones, aguinaldos y salarios caídos (datos desagregados por sexo); 3. Número de mujeres trabajadoras embarazadas afectadas por el cierre; Cantidad de dinero recuperado a favor de las personas trabajadoras por el MTPS.”*

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al **Derecho de Acceso a la Información Pública** *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir*



información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.

- III. En fecha trece marzo del año dos mil diecinueve se realizaron las diligencias correspondientes con el interesado, mediante auto de las trece horas con treinta minutos, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de diez días hábiles más, ya que la información solicitada aún se encontraba siendo recopilada en su totalidad por la Unidad Administrativa a la que fue asignada dicha solicitud, tomando en consideración la complejidad de la información y el periodo requerido que comprende desde el año 2014 al 2019, lo cual excede de cinco años de haber sido generada y de conformidad al **artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública** “La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más”.
- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Dirección General de Inspección de Trabajo de esta Institución, a quien se les solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; en respuesta, el referido Director General rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, quien en dicho informe literalmente expresa: “(...) **En respuesta a solicitud requerida mediante correo, por requerimiento de información referencia SI-MTPS-0029-2019. Al respecto le informo que, como Dirección General de Inspección de Trabajo, no somos competente para ver indemnizaciones, ya que por mandamiento de Ley es la Dirección General de Trabajo la competente para verificar dicho derecho laboral. Por tanto, esa información es inexistente según el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y se sugiere que se haga la consulta a la Dirección antes**



mencionada”; por lo expuesto por el Director General de Inspección de Trabajo y con la finalidad de continuar con la búsqueda de la información a fin de responder a ciudadano su solicitud de información, se realizaron las consultas pertinentes con la Dirección General de Trabajo, quienes responden literalmente lo siguiente: “(...) **Por este medio y de acuerdo a solicitud bajo el número de referencia, SI-MTPS-0029-2019. La información de casos de cierre de fábricas de maquilas recibidos por el Ministerio de Trabajo durante el periodo 2014-2019. Que incluya información de Número de personas trabajadoras afectadas (datos desagregados por sexo), Cantidad de dinero adeudado en concepto de: indemnización, vacaciones, aguinaldos y salarios caídos (datos desagregados por sexo) y Número de mujeres trabajadoras embarazadas afectadas por el cierre, esta Dirección General de Trabajo pudo constatar de acuerdo a los registros que para tal efecto llevan, que la información solicitada es catalogada como inexistente de conformidad al artículo setenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública ya que en esta Dirección no se lleva registro alguno. En cuanto a la cantidad de dinero recuperado a favor de las personas trabajadoras por el MTPS en referencia a casos por cierre de fábricas de maquila recibidos por el Ministerio de Trabajo durante el periodo 2014-2019. Se detalla en cuadro anexo al presente**”.

- V. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información pública al peticionante; siendo la información correspondiente a los datos referentes a la cantidad de dinero recuperado a favor de las personas trabajadoras por el MTPS en referencia a casos por cierre de fábricas de maquila recibidos por el Ministerio de Trabajo durante el periodo 2014-2019, lo cual ha sido proporcionado por la Directora General de Trabajo de este Ministerio, lo cual se adjunta en archivo digital a las presentes diligencias, al correo señalado en la presente solicitud a tal efecto el **artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, *“Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases*



de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”; teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.

- VI.** Por otra parte, en cuanto a lo referente al: número de personas trabajadoras afectadas (datos desagregados por sexo), cantidad de dinero adeudado en concepto de: indemnización, vacaciones, aguinaldos y salarios caídos (datos desagregados por sexo) y número de mujeres trabajadoras embarazadas afectadas por el cierre; tanto la Dirección General de Trabajo como la Dirección General de Inspección de Trabajo manifestaron que de acuerdo a los registros que para tal efecto llevan, dichos datos no los llevan; por tanto, es procedente mencionar que dicha información es inexistente en los registros que para tal efecto se llevan en ambas Direcciones Generales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; a tal efecto el artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley y a los artículos: 62, 65, 72 y 73 literal “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE: a).** Concédase el acceso a la información pública al señor
lo referente a *“Casos de cierre de fábricas de maquila recibidos por el*



*Ministerio de Trabajo durante el periodo 2014 – 2019. Que incluye información de: Cantidad de dinero recuperado a favor de las personas trabajadoras por el MTPS”; de conformidad a Información proporcionada por la Directora General de Trabajo; **b).** Confírmese la inexistencia de la información concerniente a: 1. Número de personas trabajadoras afectadas (datos desagregados por sexo); 2. Cantidad de dinero adeudada en concepto de: indemnización, vacaciones, aguinaldos y salarios caídos (datos desagregados por sexo); 3. Número de mujeres trabajadoras embarazadas afectadas por el cierre”; de conformidad a informe rendido por la Directora General de Trabajo y Director General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **NOTIFÍQUESE. Y.G.***

